

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, abril 18 de 2022. En la fecha pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que el Doctor Jaime Cáceres Medina, estando dentro del término, presentó el día 17 de enero de 2022, escrito subsanando la demanda (Fls. 33 al 39), dicho escrito proviene del correo electrónico asejuridica811@hotmail.com, el cual corresponde al inscrito por el Doctor Jaime Cáceres Medina, en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Entrega del Tradente al Adquirente
Demandante: María Eugenia Rivera Gallego
Demandado: José Marino Rivera Gallego y Otro
Radicación: 731244089001-2021-00258

Presentada en legal forma la subsanación de la demanda, como quiera que los documentos acompañados con la misma cumplen con los requisitos de los artículos 82, 378 y 390 y s.s. del Código General del Proceso; **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para iniciar proceso de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, promovida por MARÍA EUGENIA RIVERA GALLEGO, a través de apoderado, contra JOSÉ MARINO RIVERA GALLEGO y JENNY PATRICIA SÁNCHEZ GUZMÁN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de los procesos declarativos VERBALES SUMARIOS, contenido en el libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I y artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto conforme los



Proceso: Entrega del Tradente al Adquirente
Demandante: María Eugenia Rivera Gallego
Demandado: José Marino Rivera Gallego y Otro
Radicación: 731244089001-2021-00258

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 391 *Ibidem*. Para el trámite de la notificación, se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico Institucional del Juzgado; con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid - 19, la atención es de manera virtual.

QUINTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora vista a folio 5 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo al decreto de dicha medida, debe la parte demandante, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para los efectos establecidos en dicha norma; lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor JAIME CÁCERES MEDINA, conforme al memorial poder visible a folios 37 y 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ